



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós**

Proceso	Verbal – Declaración de Disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Luz Mabel Correa Ríos
Demandado	Cesar Alberto Prada Plata
Radicado	05001-31-10-011- 2020-00394 -00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 206
Decisión	Repone Parcialmente Auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto notificado por estados del 24 de marzo del año 2022, mediante el cual se dio notificado por conducta concluyente a la parte demandada al interior del presente juicio Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente expresa que la notificación personal al demandado se efectuó a través de correo electrónico certificado, tal y como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 17 de febrero del año 2022, a los correos electrónicos autorizados por el despacho para efectos de notificar al demandado.

Dice que también se remitió la citación para comparecer a diligencia de notificación personal del demandado y la notificación por aviso, en los términos estatuidos por los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección física autorizada por el despacho para tal efecto.

Agrega que la citación para comparecer a diligencia de notificación personal fue recibida por el demandado el día 3 de marzo del año 2022 y la notificación por aviso el día 16 de marzo del año en curso.

Suplica que se tenga notificado personalmente de la demanda al demandado desde el día 22 de febrero del año 2022 a la luz del Decreto 806 de 2020 o subsidiariamente desde el día 16 de marzo del año en curso a la luz del artículo 292 del CGP.

Por lo que solicita que se reponga la providencia impugnada, indicándose el día correcto de notificación personal del auto admisorio al demandado, debido a que la notificación de dicha providencia con relación a éste, no se produjo por conducta concluyente sino de manera personal en las fechas mencionadas, las cuales en cualquier caso fueron anteriores, que una decisión en contrario implica revivir términos ya prelucidos.

Aunado a lo anterior manifiesta que en la contestación de la demanda se enuncia la incorporación de algunos documentos adjuntos a la misma, y que los mismos no fueron remitidos al suscrito apoderado y tampoco son visibles dentro del expediente digital, ni en el micro-sitio web del despacho.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

Dice el apoderado la parte demandada que se torna improcedente el petitorio del recurso porque, el recurrente pretende atacar una decisión que no es susceptible de controvertir, toda vez, que el auto controvertido no contiene aspectos que se refieran a tal situación.

Manifiesta que desacierta el recurrente al pretender que en virtud de un recurso de reposición se le resuelva sobre

puntos que no fueron objeto de la decisión, razón por la que se torna en improcedente, que la parte actora debió solicitar lo pretendido, sin hacer uso del recurso, el cual es evidente su maniobra dilatoria, con el fin entorpecer el proceso, por lo que ruega que se desestime el recurso.

También dice, que su representado no advirtió ninguna anomalía al respecto y, en su lugar, se acogió al primer traslado otorgado con la notificación que la parte actora le hizo a través de correo electrónico conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 y el artículo 291, denotando su buena voluntad en comparecer a este juicio.

Indica, que el Despacho no se equivoca al determinar que la notificación se hizo por conducta concluyente y en defecto de ello, se tiene que a esta forma de notificación, se toma como una modalidad de notificación personal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 CGP surte los mismos efectos que la notificación personal.

Deprecia que para los fines procesales el trámite no presenta falencia alguna y no es viable modificar ninguna decisión, toda vez, que se tiene que lo acontecido, el demandado se tuvo por notificado y ha presentado la contestación de manera oportuna.

Argumenta que, a través de correo electrónico certificado se remitió al demandado el conocimiento de la providencia de admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Queriendo decir entonces que, si el envío del mensaje se produjo el día 17 de febrero de 2022, dos días hábiles siguientes, esto es, el 21 de febrero de 2022, se produjo la notificación al demandado y a partir de ahí, se contaría el término del traslado que, para el proceso en ciernes, es de 20 días hábiles, los cuales vencían el martes 22 de marzo de 2022.

Asegura, que la contestación de la demanda se presentó el día 17 de marzo de 2022, indudablemente, sin lugar a equívocos, ni siquiera es objeto de controversia por parte del recurrente, el demandado a través de apoderado judicial cumplió dentro del término para contestar la demanda.

Indicó que el demandado no se encontraba notificado aún, situación que fue inducida por la propia parte actora, cuando el día 14 de marzo de 2022, presenta al juzgado un memorial en el que informa al despacho que había procedido con la citación para hacer comparecer a diligencia de notificación personal del demandado, a la dirección física autorizada por el despacho para el efecto, por lo tanto, si así fuera, el Despacho no podía conocer si el demandado se dio por notificado en virtud de la primera comunicación, la del 17 de febrero, o si lo hizo, y apenas se estaba pendiente perfeccionarse la notificación en virtud de la segunda comunicación remitida.

Agrega que la parte actora, sin dar lugar al vencimiento del traslado, que según el mismo reconoce, al haberse remitido el día 17 de febrero de 2022, vencería el día 22 de marzo de 2022, promueve adicionales actuaciones para la notificación, es claro que el despacho, al conocer la contestación de la demanda, haya indicado que ésta se dio por conducta concluyente.

Puntualiza que la parte demandante no estaba legitimada en lo absoluto para interponer un recurso horizontal frente a una decisión que sólo podría haber afectado al demandado.

Finalmente solicita que se desestime y resuelva de manera negativa el recurso impetrado, del que le ha sido dado traslado por el Despacho.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias de los procesos verbales, se agrupa en los artículos 368 y siguientes CGP.

La práctica de la notificación personal se encuentra agrupada en los artículos 291 y siguientes del CGP las cuales deprecian lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que

le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...(...)”.

Por su parte el artículo 292 del mismo estatuto procesal establece que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”.

Así mismo el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reza: “... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... (...)”.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el apoderado de la parte actora argumenta que esta judicatura dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente echando de menos que la misma ya había sido notificada bajo las directrices del decreto 806 de 2020.

Advierte esta judicatura en relación a lo manifestado por el recurrente que, una vez se dio por notificado el demandado por conducta concluyente el juzgado desconocía que el togado había adelantado las actuaciones tendientes a la notificación personal al

demandado, debido a que solo hasta la fecha en que se notificó por estados la providencia que notificó por conducta concluyente al demandado allegó las constancias de envío de la notificación.

Pese a lo anterior y una vez estudiada la contestación de la demanda la parte convocada asegura haber recibido la notificación personal bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto aunado las constancias de notificación allegadas por la parte actora, lo que conlleva a disponer que le asiste razón al recurrente debido a que no se debió tener notificado el demandado por conducta concluyente debido a que el mismo ya había sido notificado bajo las directrices del Decreto 806 de 2020 desde el pasado 17 de febrero de 2022.

Y en razón de ello se repondrá el auto impugnado en relación al primer párrafo y en consecuencia se procederá a tener notificada a la parte demanda en la fecha antes demarcada.

Por otro lado, el recurrente asegura que en la contestación de la demanda se enuncia la incorporación de algunos documentos adjuntos y que los mismos no le fueron remitidos así como tampoco son visibles dentro del expediente digital, ni en el micro-sitio web del despacho.

En relación a este argumento vale la pena resaltar que todas las providencias proferidas por esta judicatura junto a sus traslados si es del caso, son publicadas en el portal Web de la Rama Judicial –Estados Electrónicos-, razón por la cual no es de recibo por esta judicatura lo argumentado por el profesional del derecho, en razón de asegurar que en el micro-sitio Web del despacho no reposa la contestación de la demandada, toda vez que la misma se encuentra visible y disponible a 62 folios que es todo el contenido de la contestación de la demanda junto al poder otorgado por el convocado.

Ahora bien, si el togado recurrente tuvo o tiene dificultad para observar y descargar la contestación de la demanda con una mera solicitud que realice al correo institucional de este despacho la misma se le hace llegar, lo mismo ocurrirá si desea obtener el expediente digital.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el primer párrafo del auto proferido el pasado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se había notificado por conducta conclúyeme a la parte demandada.

SEGUNDO: DISPONER que para el presente juicio la parte demandada quedó notificada bajo las directrices el Decreto 806 de 2020 desde el pasado 17 de febrero de 2022.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME los párrafos siguientes del auto recurrido, en los que se reconoció personería al abogado del demandado y se corrió traslado a la excepciones propuesta por el mismo, toda vez, que las mismas fueron propuestas dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f223969f62ea75325206bcad453884659743381b0075701ed4aa43
7a2936d55**

Documento generado en 27/04/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>